



EN SUSCRIBIR

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

EN SUSCRIBIR

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En Paris, G. A. SAAYEDA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAIS, LAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. EXTRANJERO... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

NUMERO 1.º

Estado general de la distribución del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorro de las personas que sufrieron pérdidas por efecto de las inundaciones ocurridas en varias provincias del reino á fines del año de 1860 y principios del siguiente.

Table with 10 columns: PROVINCIAS, Número de los pueblos en que se sufrieron pérdidas, Número de las personas acreedoras á donativos, Importe de sus pérdidas, Importe del 72 por 100 de las mismas, Número de las personas acreedoras á préstamos, Importe de sus pérdidas, Importe del 40 por 100 de las mismas, Importe de las obras necesarias en propiedades municipales parciales ó totalmente destruidas, cuyo abono se ha considerado procedente, Importe del 97 por 100 de las mismas, Total general de pérdidas por todos conceptos.

RESUMEN GENERAL.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Crédito extraordinario para donativos', 'Crédito extraordinario para préstamos reintegrables', and 'Madrid 11 de Mayo de 1862.—El Presidente, Moyano.'

NUMERO 2.º

Estado de las propiedades municipales parciales ó totalmente destruidas por efecto de las inundaciones y para cuya reparación considera procedente esta Junta general que se concedan préstamos reintegrables.

Table with 4 columns: PROVINCIAS, PUEBLOS, OBRAS, Importe de las mismas, Total en cada provincia, 97 por 100 del importe de dichas obras. Lists various towns and their corresponding works and costs.

TOTAL.

1.589.371 1.542.049,87

Madrid 11 de Mayo de 1862.—El Presidente, Moyano.—Hay una rúbrica. (1) Esta obra fué presupuesta por el Ayuntamiento de Villanueva de la Reina en la cantidad de 51.835 rs. 95 cént.; pero creyéndola excesiva la Junta, ha acordado que solo se concedan 42.000 rs. para dicha obra.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones.

Excmo. Sr. Desde el día en que por vez primera se reunió esta Junta general para deliberar acerca de la manera más conveniente y oportuna de dar exacto cumplimiento al deber que se le impone por el art. 4.º de la ley de 21 de Febrero de 1861, no ha cesado la misma corporación de procurar con viva eficacia el más pronto y acertado desempeño de su importante cometido; pero desgraciadamente para el logro de este fin ha sido preciso luchar con poderosos obstáculos, que originándose fatal y necesariamente de la índole misma del asunto, hacían, sin ser imposible, difícilísima, por lo ménos, la equitativa distribución del crédito extraordinario de 16 millones de reales concedido al Gobierno por la citada ley para socorro de las personas que hubiesen quedado reducidas á la pobreza ó imposibilitadas de continuar ejerciendo su industria por efecto de las inundaciones ocurridas en varias provincias del reino á fines del año de 1860 y principios del siguiente. La importancia de la suma que se había de distribuir entre el considerable número de 7.769 sujetos que, según se ha visto después, estaban en alguno de los dos casos referidos; la necesidad indeclinable de averiguar con escrupulosa exactitud las pérdidas de cada uno de estos individuos y su derecho á recibir un donativo ó un préstamo reintegrable por medio de informaciones de todo género, de tasaciones periciales, de cálculos fundados en el valor de las fincas rústicas y urbanas en cada uno de los 303 pueblos afligidos por la calamidad, y de operaciones deducidas de los datos de los amillaramientos de la contribución territorial y de subsidio, concernientes á los perdidosos; la índole de estos trabajos, nuevos hasta cierto punto en España por su forma y su objeto, ocasionados á entorpecimientos y dilaciones, y en los cuales es casi imposible evitar errores de lenta y difícil enmienda ó rectificación; la falta absoluta de reglas y de jurisprudencia previamente establecida á que poder atenderse para la resolución de los varios incidentes de tan grave y complicado negocio; la ineficaz cooperación prestada por los interesados para la apreciación de sus pérdidas por efecto de la desconfianza de muchos á quienes la misma excelencia del bien prometido les hacia creerlo irrealizable; de la ignorancia de otros perdidosos, pobres colonos y trabajadores del campo, y del inconcebible desdoro y apatía de algunos, son razones más que suficientes para justificar la suma gravedad de los obstáculos de que antes se ha hecho mérito, sin que haya, por consiguiente, necesidad de manifestar aquí otras circunstancias desfavorables al fin que se propone esta Junta, y cuya enmienda fuera prolija por extremo.

niños del pueblo, á quienes se vio arrojarse á los mayores peligros para salvar la vida de sus semejantes. Por ello, y teniendo en cuenta el art. 6.º de la ley, se dirigió la Junta á V. E. rogándole que se sirviese adoptar las disposiciones oportunas á fin de que por los medios legales se concediesen en premio de tales servicios las gracias que se expresaban en las relaciones formadas al efecto por esta corporación, y de las cuales van adjuntos nuevos ejemplares, adicionados con los servicios de que posteriormente se ha tenido noticia, por si V. E. estima conveniente su publicación, con el objeto de que lleguen al conocimiento del público, bien que relacionados con enojosa brevedad estos actos de abnegación y heroísmo cristiano tan dignos de ser imitados, y con los cuales se dá claro testimonio de los generosos y elevados sentimientos del pueblo español.

Hoy al fin, hechas todas las rectificaciones y enmiendas que han parecido justas y procedentes, así en los estados primitivos, como en los adicionales de pérdidas, tengo la satisfacción de manifestar á V. E. haber acordado la Junta someter á la superior aprobación del Gobierno de S. M. la distribución general que en su concepto debe hacerse del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero del año pasado.

El total de las pérdidas sufridas en todo el reino asciende á la suma de 46.736.438 rs. 59 cént., correspondiendo 8.282.069 rs. 59 cént. á las de sujetos reducidos á la pobreza, y 8.451.359 rs. á las de aquellos que quedaron imposibilitados de continuar ejerciendo su industria por efecto de las inundaciones. Habiéndose destinado por la ley seis millones de reales para donativos y 10 para préstamos, puede librarse á cada provincia por el primer concepto un 72 por 100 de la suma de 8.282.069 rs. 59 céntimos, y por el segundo la cantidad total de 8.451.359 reales, según se demuestra en el estado general de pérdidas adjunto á esta comunicación y señalado con el número 1.º. El pormenor de los datos relativos á cada provincia se manifestará á V. E. en comunicaciones especiales, con expresión de las cantidades ya libradas á cuenta y de las que ahora nuevamente deberán librarse para completar lo que según esta distribución ha de corresponder á los perdidosos por entranbos conceptos de donativos y préstamos reintegrables.

De los 10 millones concedidos para préstamos resulta un sobrante de 1.535.614 rs., y después de larga meditación, visto el dictamen emitido por la comisión del Congreso de los Diputados encargada de informar acerca del proyecto de ley sobre concesión del referido crédito extraordinario, y teniendo en cuenta el espíritu de la ley de 21 de Febrero, esta corporación ha opinado que procede conceder, en concepto de préstamo reintegrable, un 97 por 100 del total importe de las obras necesarias en propiedades municipales, parciales ó totalmente destruidas por las inundaciones. Pero al par cree la Junta que tal auxilio no debe facilitarse á todos los Ayuntamientos que han sufrido pérdidas de este género, ni para las obras de todas aquellas propiedades. Ateniéndose al espíritu y letra del referido dictamen de la comisión del Congreso de los Diputados, ha convenido, por el contrario, en que no deberán concederse préstamos reintegrables sino á los pueblos y para las obras que se mencionan en el estado, que también se acompaña, señalado con el núm. 2.º, y únicamente en el caso de que el respectivo Ayuntamiento manifieste previamente estar conforme en recibir el anticipo y de para su reintegro garantías suficientes á juicio del Gobierno de S. M.

La Junta ha acordado, además, hacer presente á V. E. que la suma de 256.433 rs. 55 cént. procedentes de las suscripciones y donativos particulares que en diferentes ocasiones han ingresado en su poder, y los cuales se expresan en el estado adjunto núm. 3.º, con los intereses que la misma cantidad haya devenido en la Caja general de Depósitos, y la de 153.913 rs. 25 cént., producido líquido de una suscripción de Filipinas últimamente recibida, se distribuirán por la Junta en la forma que en el mismo estado se determina.

También debo manifestar á V. E., por acuerdo de dicha corporación, la conveniencia de que las Juntas auxiliares publiquen en el Boletín oficial la distribución de los fondos librados á las provincias respectivas para donativos y préstamos, y den parte á V. E. cada 15 días del estado en que se halle la misma distribución.

Y cúmpleme, por último, hacer presente á V. E. para los efectos que estime oportunos, que la Junta cree haber dado ya fin á las tareas en que se ha ocupado por espacio de más de un año, sin lisonjarse nunca de lograr el acierto apetecido, pero animada siempre de celo, de buena voluntad y espíritu de justicia; habiendo tenido la íntima satisfacción y señalada honra de que ni en un solo caso haya dejado V. E. de conformarse con sus determinaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1862.—El Presidente, Claudio Moyano.—Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de las comunicaciones de V. E., fechas 14 y 12 de Mayo último, S. M. se dignó disponer que se llevase á cabo la distribución del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero último, en la forma propuesta por esta Junta general, y al efecto se circularon inmediatamente las órdenes oportunas aprobando la referida distribución y mandando librar los fondos correspondientes para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Asimismo han sido resueltas por S. M., de acuerdo con el dictamen de la corporación que V. E. dignamente preside, los demás asuntos de que se trata en las referidas comunicaciones, á excepción de algunas propuestas de recompensas honoríficas y de la de pensiones para pobres.

Acercas de las primeras recerá, tan pronto como sea posible, la oportuna resolución, y para conceder las pensiones se presentará en su día á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Al encargarme la Reina (Q. D. G.) que ponga sus determinaciones en conocimiento de V. E., ha tenido á bien declarar terminadas las tareas de esa Junta general, de conformidad con lo propuesto por la misma acerca de este punto, disponiendo al propio tiempo que en su Real nombre se den las más expresivas gracias á V. E., y á todos los Vocales de la Junta por la inteligencia y extraordinario celo con que han llevado á cabo su importantísimo cometido, viniendo, á fuerza de continuos desvelos, las grandes dificultades que ofrecía la equitativa distribución del referido crédito extraordinario.

Es por último la voluntad de S. M. que esta Real orden, la comunicación de esa Junta de 11 de Mayo y los documentos adjuntos á la misma se publiquen en la Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfacción, advirtiéndole que con igual fecha doy traslado de esta resolución á los Vocales de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Presidente de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones.





